

Expediente: **4073/21**

Carátula: **CLORO S.A. C/ BULACIO CRISTIAN DALMIRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **13/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621299 - CLORO S.A., -ACTOR/A

90000000000 - BULACIO, CRISTIAN DALMIRO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 4073/21



H102224839224

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**CLORO S.A. c/ BULACIO CRISTIAN DALMIRO s/ REIVINDICACION**" - Expte. N°: **4073/21**, y

CONSIDERANDO:

1. Que en oportunidad de deducir recurso de apelación y expresar agravios contra la sentencia desestimatoria de su demanda, Diego Velazquez, apoderado de la actora Cloro S.A. con el patrocinio letrado del Dr. Jaime Roig, solicita se abra la causa a prueba en esta instancia, de conformidad a lo establecido por el art. 779 del nuevo código procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Formula tal petición a los efectos de que se constate en que carácter las Sras. Rojas y Ríos (que recibieran las notificaciones practicadas en este proceso) ostentan el inmueble. Impetra se abra la causa a prueba y se realice una inspección ocular a los efectos de tomar razón de quienes son las personas que viven en la casa, si conocen al Sr. Bulacio y en que carácter ostentan la tenencia o titularidad del inmueble. Justifica su petición alegando que el motivo principal de la solicitud de apertura a prueba se debe a los efectos de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario. De allí que, solicite que se disponga la apertura a prueba y se libre oficio al Juzgado de Paz de las Talitas a los efectos de realizar la correspondiente inspección ocular.

2. Que analizada la solicitud y las actuaciones pertinentes se advierte que lo solicitado no resulta procedente.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 779 CPCC. los supuestos que habilitan la apertura a prueba en segunda instancia son: cuando se alegara un hecho nuevo conducente al pleito; cuando una prueba no haya sido admitida en primera instancia; cuando la prueba no haya podido producirse por causa no imputable al solicitante; y para exigir la declaración de la contraria

sobre hechos que no hubieran sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

Tal como surge de las constancias de la causa, no se configura ninguno de tales supuestos, pues el recurrente no ofreció en primera instancia la prueba de inspección ocular –lo que excluye las previsiones de los apartados 2 y 3 del artículo en cuestión-; no se alega la existencia de un hecho nuevo, ni se intenta obtener la declaración del demandado.

Y si bien ello resulta definitivo para el rechazo de la pretensión, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene dicho que la recepción de pruebas en segunda Instancia es siempre excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva, no pudiendo extenderla a supuestos no previstos por la norma, (Conf.: CCCC Sala II, 10/12/91 "Castellano Miguel vs. Castellano de Ramirez s/ cumplimiento de contrato"; CCCC, Sala III, Sentencia: 17 Fecha: 17/03/1992 "Moya de Barrionuevo Amalia vs. Paez de la Cruz s/ Revision de contrato).

Por otra parte, la petición de que disponga una medida para mejor proveer con el objeto de que se practique medida de inspección ocular sobre el inmueble cuya reivindicación constituye el objeto principal de la causa, tampoco será atendida.

El art.135 CPCyC. faculta a los jueces a disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, pero les impone la carga de tratar de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. En las condiciones en que se tramitara la causa, en atención a su objeto principal tal como fuera propuesto por el ahora apelante ("hacer extensiva la condena a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble") y a las consecuencias procesales que podrían seguirse de disponer la medida que se peticiona en esta instancia, no resulta posible practicar la medida de inspección ocular que se pretende sin poner en riesgo el derecho de defensa de eventuales destinatarios de los efectos de una sentencia estimatoria de la demanda, y sin que importe suplir la negligencia probatoria de la parte actora.

Por todo ello, se rechaza el pedido de apertura a prueba en segunda instancia.

Atento que el pedido de apertura a pruebas en la segunda instancia no importa un incidente, y la resolución que lo resuelve por su naturaleza tampoco resulta asimilable a una sentencia interlocutoria, no resulta susceptible de generar costas en forma autónoma, por integrar la estructura del recurso de apelación.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR el pedido de apertura a pruebas en esta instancia, y la petición de medida para mejor proveer formulados con el memorial de agravios de la actora, por las razones que se considera, y sin imposición de costas.

Notificada la presente, vengan los autos a despacho para dictar sentencia.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 12/03/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.